



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2021 – 021, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho por vía de reposición revisará el auto calendarado 16 de junio del 2021, notificado por anotación en el Estado N° 067 publicado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Aduce el inconforme en su escrito de reposición, que el Tribunal ordenó la indexación de la primera mesada pensional a partir del 7 de octubre de 2011, con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 2013 y, que el monto del retroactivo pensional asciende a la suma de 71.973.104.00, que la demandada mediante resolución No. 00004 del 5 de agosto de 2019, realizó el descuento de \$12.782.300.00 por concepto de salud, desconociendo que sobre el retroactivo ya se había realizado el descuento de salud.

Para resolver, se considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error y, siendo este uno de los propósitos perseguidos por la recurrente, el titular del Despacho procede a efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Precisado lo anterior, comienza este Operador Judicial por precisar que no le asiste razón al profesional del derecho cuando advierte que al retroactivo pensional liquidado por el Tribunal y que ascendió a la suma de \$71.973.104,00 ya se le había realizado el descuento por concepto de salud, manifestación que resulta a todas luces desacertada, pues no entiende este Operador Judicial como se iba a realizar el mencionado descuentos cuando apenas se estaba ordenado la reliquidación de la mesada pensional.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de precisar que con la Resolución No. 00004 del 5 de agosto de 2019 Colpensiones además de realizar el pago del retroactivo pensional por la suma de \$71.973.104.00, también ordenó el pago de \$37.751.980.00, por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, razón por la cual la suma por concepto de aportes al sistema general de salud la suma de \$12.782.300.00.

Como si lo anterior fuera poco y, en gracia de discusión tampoco se podría tener para el efecto, los descuentos realizados al demandante por concepto de salud sobre las mesadas que venía percibiendo con antelación a la orden de reliquidación de la prestación económica reconocida al ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho no revocará el auto calendarado 16 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el auto que niega el mandamiento de pago se encuentra enlistado en el artículo 65 del código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por secretaria remítase el expediente digital al H. Tribunal para que se surta el recurso de alzada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 152** publicado hoy **17/11/2023**

La secretaria, MDG